

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.

Vistos:

Por comunicación de fecha 17 de marzo pasado el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso Repetto, ha enviado a esta Corte Suprema la nota diplomática del Consulado General de Bolivia N° 097 de 12 de marzo de 2009, en que solicita la detención, con fines de extradición, del ciudadano boliviano Mario Javier Valle Alcoreza, requerido por la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia, por los delitos de Conducta Antieconómica, Falsedad Ideológica y Peculado, previstos en los artículos 224, 199 y 142, respectivamente, del Código Penal Boliviano.

Se acompañan los antecedentes de la tramitación del denuncia en copias fotostáticas debidamente autorizadas por la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia.

Rola a fojas 106, el Exhorto Supplicatorio de la Segunda Sala Penal de dicho Tribunal, en los términos del tratado bilateral de extradición entre Chile y Bolivia, en que se demanda la extradición de Mario Javier Valle Alcoreza, requerido en la causa N° 254/2007, caratulada de Juicio de Responsabilidades ? Ministerio Público a querrela de la Prefectura del Departamento de La Paz contra Luis Alberto Valle Alcoreza y Jorge Víctor Sánchez-Peña Sattori?, en la que se emitió requerimiento de acusación por los delitos de Peculado, Conducta Antieconómica y Falsedad Ideológica ya señalados.

Se dio inicio a la investigación y se despachó orden de detención en contra del requerido, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, orden que se cumplió el 30 de abril del presente año.

Se procedió a tomar su declaración indagatoria, la que consta a fojas 16, 62, 183 y 345. Poniendo en su conocimiento el requerimiento de extradición formulado en su contra. El requerido dijo llamarse Mario Javier Valle Alcoreza, nacido en La Paz, Bolivia, el 20 de junio de 1950, con cédula de identidad para extranjeros N° 9.911.852-0 ?documento que no portaba-, hijo de Waldo y Matilde, casado, dos hijos, estudios superiores incompletos, profesor de tenis, domiciliado en Camino Liray, Parcela N°21, casa N°3, comuna de Colina, nunca antes detenido ni procesado en Chile.

Señala haberse desempeñado como funcionario público en la Prefectura o Intendencia en la ciudad de La Paz. Su cargo era el de Jefe de Almacenes el que ocupó como tal desde agosto de 1997 a agosto de 1999 y por el cambio del régimen político en su país, se contrató nuevo personal, lo que motivó su salida de la Prefectura. Estaba encargado de suministrar los materiales que eran necesarios. En dicha Prefectura, se hizo un inventario del parque automotor para adjudicarlo en remate, formándose para tal efecto, por el jefe administrativo don Erick Scholz, una comisión.

Por el hecho denunciado compareció ante un juez en La Paz, en el año 1999 y, en una segunda oportunidad, ante la Corte Suprema, en la ciudad de Sucre, en que hizo uso de su derecho a guardar silencio. Posteriormente, bajo el gobierno del señor Banzer fue nombrado Prefecto de La Paz su primo Luis Alberto Valle Ureña y en el año 1997 fue contratado como Jefe de Almacenes. Un año después, fue convocado por su superior inmediato -el señor Scholtz- para conformar una comisión presidida por Scholtz junto a los jefes de Transportes, Activos Fijos y Servicios Generales. El objeto de dicha comisión era adjudicar a alguna empresa la evaluación del parque automotor de la Prefectura para su reparación o baja en el marco de un proceso de remate de dicho parque automotor. Se presentaron tres presupuestos, de los cuales se eligió el de la empresa denominada Entranalí, por ser

el más bajo, esto es, alrededor de mil dólares (U\$ 1.000). El informe de la referida evaluación debía ser entregado al inmediato superior que podría haber sido el señor Scholtz o la Dirección Jurídica. Durante el desarrollo del estudio hubo personal de la empresa Entranali que visitaba las instala

ciones ¿donde trabajaba Valle Alcoreza- a fin de evaluar los vehículos, cuyo resultado final sólo lo supo por la prensa local, cuando se publicó el respectivo informe. Luego se realizó una licitación para comprar aquellos vehículos, en la que no habría participado. Posteriormente, la empresa que se adjudicó el parque automotriz se presentó ante el requerido Valle Alcoreza con la debida documentación para efectuar el retiro de los vehículos que ¿según la lista del informe- estaban en el almacén que tenía a su cargo. Recalca que no tuvo otra participación que la de elegir el presupuesto más bajo para la realización de esta evaluación y que esta declaración la prestó el año 1999. El juez de La Paz se declaró incompetente, por lo que el ¿juicio de responsabilidades? pasó al Senado de Bolivia, ya que el Prefecto de dicha ciudad ¿involucrado en los hechos investigados- gozaba de inmunidad. Luego, alrededor del año 2004, compareció ante la Corte Suprema de Bolivia y que aconsejado por su abogado no prestó declaración, guardando silencio. Estaba en conocimiento de su declaración de rebeldía en el proceso seguido en su país, lo que habría sucedido el año 2006, ocasión en la que llegó a Chile en el mes de junio.

En declaración a fojas 183, reitera que no tuvo participación en el procedimiento desarrollado para inventariar los vehículos que se remataron. El lugar donde se desempeñaba estaba ubicado en El Alto, cerca al aeropuerto. Indica que los materiales que se almacenaban en dicho lugar -y que estaban bajo su cuidado y administración- consistían, en su mayoría, en artículos de escritorio y papelería; en un sector de ese almacén había varios vehículos ¿alrededor de cincuenta- en desuso, en calidad de chatarra. Por instrucciones del señor Scholtz, recibió a dos mecánicos de la empresa Entranali para que efectuaran la revisión de los vehículos en el almacén, los que contaban

con sus respectivas identificaciones. No tuvo contacto con directivo o funcionario de rango mayor alguno de la empresa, salvo con el señor Jorge Sánchez-Peña Sartori, cuando éste concurrió al almacén para revisar el parque automotor, ocasión en la que tuvo que permitirle el acceso por instrucciones del señor Scholtz. La empresa Entranali y el Garage Romero, tenían su prestigio en La Paz y proveían respaldo técnico en mantención de líneas de buses interprovinciales, con acreditaciones y capacitación, lo que constaba del respectivo currículum presentado en el proceso de licitación a que tuvieron acceso todos los que formaron parte de la comisión. Sin embargo, señala que no podría haber sabido si esta empresa estaba capacitada para realizar el trabajo, ya que la comprobación de ello le correspondía a sus superiores en la Prefectura. Sólo supo de las irregularidades en este asunto aproximadamente en el año 2001. Dice que ?en la reunión en que se presentaron las propuestas, éstas se acompañaron en sobres cerrados, que fueron abierto por el señor Scholtz en nuestra presencia. Nunca supe que se hubiera tenido acceso a la información de los presupuestos de las empresas y nunca reparé en la diferencia de fechas entre la reunión donde sugerimos a la empresa Entranali y la dictación del decreto respectivo?. El señor Scholtz le hizo entrega de las llaves de unos depósitos que habían pertenecido al Banco Minero - cuya administración fue entregada a la Prefectura de La Paz- con la instrucción de entregárselas a FADEMIN (sic), quien recibió el inmueble con su contenido. Recalca que no recibió inventario alguno. Finalmente, expresa que no retiró especie alguna de dichos depósitos y que entregó su cargo el año 2001 al señor Seleme con absoluta conformidad y sin que faltara nada.

A fojas 17, con fecha 30 de abril del presente año, se ordenó la prisión preventiva del requerido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

A fojas 61 se despachó orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, con el objeto de establecer las actividades del requerido en Chile, s

u situación e conómica, bienes que poseería y todos los antecedentes relativos al ingreso a nuestro país. Según los informes evacuados a fojas 84, 94 y 122 de estos autos, se pudo establecer que Valle Alcoreza, no registra operaciones de depósito, captaciones y deudas; no registra bienes raíces a su nombre ni declaraciones tributarias, como tampoco antecedentes comerciales ante el Servicio de Impuestos Internos, ni se encuentra registrado en los archivos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y; que aparece como último movimiento migratorio, una entrada a Chile desde Bolivia con fecha 26 de noviembre de 2006, a través de la avanzada Chungara /Ayacucho /Tambo Quemado

A fojas 106, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso Repetto, remitió nota diplomática del Consulado General de Bolivia, N° 274 de 23 de junio de 2009, en que se solicita la extradición del requerido Valle Alcoreza.

A fojas 107, se tuvo por formalizado el pedido de extradición y se dio inicio a la investigación.

Se solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación, su extracto de filiación y antecedentes, diligencia que fue evacuada a fojas 195, en la que aparece que el requerido registra una condena en Chile por cuasidelito de lesiones ?dictada el 9 de octubre de 1997-, consistente en el pago de una multa de once unidades tributarias mensuales ?la que fue cancelada- y seis meses de suspensión de su licencia de conducir. Además, a dicho informe, se acompaña -fojas 194- la ?Información última captura Biométrica ? (sic), que consta de una fotografía del requerido junto a su huella dactiloscópica.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 652 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal se confirió traslado al Estado requirente, el que por medio de su abogado representante, don Nicolás Oxman Vilches, a fojas 243, solicita se acceda al pedido de extradición. Funda su pretensión en dos hechos: a) la venta del parque automotor de la Prefectura del Departamento de La Paz, al que denomina ?caso chatarra? y; b) la adjudicación de bienes del ex Banco

Minero en liquidación y transferencia a favor de la Prefectura del departamento de La Paz, al que singulariza como "caso Bamin". En relación al primer caso (te caso chatarra?), asevera que Valle Alcoreza "en su calidad de Jefe de Almacenes de la Prefectura de La Paz, participó, por encargo de su primo el Prefecto Luis Alberto Valle Ureña, en una comisión calificadora especial e ilegal, que llevó a cabo el proceso de licitación y adjudicación que finalmente autorizó la recomendación "sin respetar las normas del Derecho Administrativo vigente- de la empresa Etranali S.R.L. (no dedicada al giro y sin actividades tributarias) con el objeto que realizara la evaluación y tasación de los vehículos pertenecientes a la Prefectura de La Paz para su posterior remate. Afirma que este hecho fue consumado por el requerido al momento de insertar su firma en un acta pública de adjudicación que da cuenta de hechos y actividades que jamás ocurrieron en la fecha ahí indicada, que supuso la intervención de otras empresas cuya participación se comprobó que no existió y que incluyó documentos falsos en el proceso de licitación, quedando todas estas irregularidades consignadas en dicho instrumento público. Agrega que posteriormente, la empresa licitada realizó una tasación en los Almacenes de la Prefectura, adulterando el precio real de los vehículos mediante la falsificación de otros documentos públicos, como el año de fabricación y número de chasis de éstos, lo que produjo ocultación del precio real y extravío de dichos bienes. Este proceso de evaluación continuó con la adjudicación en remate a otra empresa de estos vehículos en calidad de "chatarra". Sobre esta última empresa, indica que se pudo comprobar que el Prefecto señor Valle Ureña le ordenó efectuar comisiones de licitación ilegales, extorsionando a funcionarios públicos, con el fin de apropiarse del dinero de los remates, los cuales fueron depositados en su cuenta personal. Destaca que la participación del requerido Valle Alcoreza dice relación con su participación en la denominada "comisión calificadora" del proceso de adjudicación, integrada por el señor Erick Scholtz, como Director Administrativo de la Prefectura; el requerido Valle Alcoreza, como Jefe de la Unidad Administrativa;

Abigaildo Reyes, Jefe de Transportes y Jorge Díaz, Jefe de Activos fijos. El acta que da cuenta de la reunión donde se adjudicó a Etranali la realización de avalúo del parque automotor, data del 13 de julio de 1998. Finalmente, la parte requirente concluye que los hechos descritos constituyen los delitos de falsedad material (art. 199) y de conducta antieconómica (art. 224) que se le imputan al requerido, provocando un daño económico al estado requirente, equivalente a ciento diecisiete mil seiscientos setenta dólares americanos (U\$ 117.670), por concepto de venta del parque automotor, más sesenta y dos mil ochocientos dólares americanos (U\$ 62.800) por concepto de avalúo.

Respecto del segundo caso (?caso Bamin?), la requirente señala que se le imputa a Valle Alcoreza la comisión de dos delitos, el de conducta antieconómica (art. 224) y de peculado (art. 142). Sobre el delito de conducta antieconómica, expresa que el requerido, en su calidad de Jefe de Almacenes, causó perjuicio patrimonial al Fisco del Estado de Bolivia por daños de esa índole a la Prefectura de La Paz, como consecuencia de su administración y dirección técnica en las actividades y procedimientos propios de su cargo, como lo eran el ingreso, salida, almacenamiento y medidas de salvaguarda, distribución, registro y control de los bienes de uso y de consumo de la entidad. Ello por cuanto ?realizó dolosamente el ingreso de los bienes transferidos por el ex Banco Minero en liquidación a favor de la Prefectura de La Paz, sin efectuar el cotejo y verificación de la cantidad y de los atributos técnicos, físicos, funcionales o de volumen de los bienes, sin emitir una nota de recepción oficial en la que se hiciera constar conformidad, registro o reparos a las anomalías que pudieran haber existido, ni realizó la identificación para poder discriminar estos bienes, ni realizó la codificación, clasificación, catalogación, almacenamiento y asignación de espacios?. Señala que estos aspectos resultaban ser fundamentales para la posterior transferencia de bienes, cuyo valor asignado era de más de siete millones de dólares (U\$ 7.000.000), por lo que dicha conducta constituye un incumplimiento grave a las normas básicas de

administración de bienes y servicios, pues mantuvo bienes en almacenes sin haber regularizado su ingreso y entregó bienes a terceros sin la autorización de ?Activos Fijos?. Asimismo, afirma la requirente que Valle Alcoreza h estando a cargo de las llaves de los almacenes del ex Banco Minero- coadyuvó a su primo, el ex prefecto Luis Alberto Valle Ureña, para que dispusiera de dichos bienes para enajenarlos por cuenta propia, generando pérdidas por montos faltantes que ascienden a la suma de tres millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos noventa y nueve coma noventa dólares americanos (U\$ 3.878.599,90).

En lo referente al delito de peculado, indica que se le atribuye participación, ya que Valle Alcoreza ?en su calidad de funcionario público se aprovechó del cargo que desempeñaba para apropiarse ilícitamente de dinero, valores o bienes, de cuya administración, cobro o custodia se encontraba encargado. Específicamente, se estableció que el requerido sustrajo especies, trasladándolas sin cumplir con los requisitos legales exigidos para el egreso de bienes almacenados y se evidenció inexistencia de actas de entrega, salida o transferencia a tercero no autorizados. Resalta el requirente que las pérdidas por este concepto atribuidas a Valle Alcoreza ascienden a la suma de ciento cuarenta y dos mil ochocientos veinticinco coma setenta y nueve dólares americanos (U\$ 142.825,79).

A fojas 320, se confirió traslado al requerido, el que es evacuado por sus abogados María Pía Marinovic Merino y Ricardo Silva Larenas a fojas 346, quienes solicitan se rechace la extradición pedida por el país requirente aduciendo a la falta del trámite de legalización de la documentación acompañada por el Estado boliviano; por otra parte fundamenta su apreciación por estimar que no se cumple el requisito de la doble incriminación en relación al delito de conducta antieconómica y que el Gobierno boliviano no ha acreditado que su defendido haya cometido efectivamente los delitos que se le imputan; indicó además que los ilícitos por los que se persigue a Valle tendrían en Chile el carácter de simples delitos y que en atención a ello, habrían



prescrito en cinco años; concluyó mencionando el matiz político que tiene la persecución que es objeto su representado por parte del Estado requirente y la inconsistencia legal que reviste el ofrecimiento de reciprocidad formulado por la Embajada boliviana.

La defensa complementó posteriormente su alegación a través de dos escritos que rolan a fojas 367 y 421.

Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 652 del Código de Procedimiento Penal, a fojas 366, se ordenó pasar los antecedentes a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema para su informe, el que es evacuado a fojas 395. La señora Fiscal Judicial propone se acceda a la solicitud de extradición del ciudadano (boliviano) Mario Javier Valle Alcoreza formalizada por la Embajada de Bolivia, sólo respecto del delito de peculado tipificado en el artículo 142 del Código Penal boliviano, pero limitada a los bienes que habría retirado del almacén de Kallutaca, estimando improcedente el requerimiento respecto de los otros ilícitos.

A fojas 321 se ordenó informar, por la Jefatura de Extranjería y Policía Internacional y por la sección especializada de Carabineros de Chile (OS-9), sobre la fecha y el nombre con el que ingresó el país el requerido, señalándose los domicilios que proporcionó a la autoridad respectiva. Asimismo, se ordenó informar, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre los domicilios que el requerido hubiere registrado y cualquier otro dato significativo.

A fojas 432 se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

Considerando:

Primero: Que, según lo expresado en nota N° 274 de 23 de junio de 2009 (sic), el Consulado General de Bolivia, en nombre del gobierno de su país, ha solicitado la extradición del ciudadano boliviano Mario Javier Valle Alcoreza, requerido por la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia, por los delitos de Conducta Antieconómica (art. 224), Falsedad Ideológica (art. 199) y Peculado (art. 142) del Código Penal Boliviano;

Segundo: Que la solicitud formulada en este proceso lo fue, según se expresa en la nota diplomática, al amparo del Tratado de extradición

entre Chile y Bolivia, suscrito en Santiago, el 15 de diciembre de 1910, que en cuanto a las formalidades dispone en su artículo XI lo siguiente:

Artículo XI.- Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos o consulares respectivos y, a falta de éstos directamente de Gobierno a Gobierno, e irán acompañadas de los siguientes documentos:

1. Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

2. Respecto de los sentenciados, copia legalizada de la sentencia condenatoria.

3. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motivase la demanda y del auto de prisión.

Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquel constituye, según su legislación, un caso previsto en este Tratado?;

Se acompañaron a dicha solicitud copias fotostáticas legalizadas de los siguientes documentos:

a.- De fojas 302 a 368 -del archivador acompañado al requerimiento-, disposiciones del Código Penal Boliviano relativas a la aplicación de la ley penal, a los concursos, extinción de la responsabilidad y a los delitos de daños y homicidio.

b.- De fojas 369 a 391 -del archivador acompañado al requerimiento-, Ley de modificación al Código Penal Boliviano;

c.- De fojas 392 a 494 -del archivador acompañado al requerimiento-, Código de Procedimiento Penal de Bolivia;

d.- A fojas 15 del cuaderno separado, Acusación Formal;

Asimismo, para facilitar la individualización del requerido Valle Alcoreza, el Consulado General de Bolivia acompañó - a fojas 13 del cuaderno separado - copia de la Tarjeta Prontuario (sic), en la que consta su fotografía y huellas dactiloscópicas;

Tercero: Que, en cuanto a la sustanciación de la solicitud de extradición, el artículo XIII, de dicha Convención dispone que se sujetará, ¿en lo que no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a lo que dispongan las leyes respectivas del país de refugio? (sic). El procedimiento en nuestra legislación se encuentra normado en el Código de Procedimiento Penal en el capítulo VI, párrafo 2º del Libro III;

Cuarto: Que, a su vez, el artículo 647 de dicho Código dispone, que en los casos de extradición pasiva, la investigación se contraerá especialmente a los puntos siguientes: a) comprobar la identidad del procesado; b) establecer si el delito que se imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional; y c) acreditar si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye ;

Quinto: Que en cuanto a la identidad del requerido, ésta ha sido suficientemente acreditada con la información suministrada por el Estado requirente, sus huellas dactiloscópicas de fojas 194, y con sus propias declaraciones de fojas 16, 62 y 183;

Sexto: En cuanto a determinar si el delito que se le imputa al requerido, es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional, debe aplicarse el Tratado de extradición firmado con fecha 15 de diciembre de 1910 por los gobiernos de Chile y Bolivia. En efecto, según lo manifestado en el preámbulo, con el propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal de ambos países, mediante la represión de los delitos cometidos en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que buscan refugio en el otro, convinieron celebrar un Tratado de Extradición que estableciera reglas fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las Partes Contratantes a la entrega de los criminales que le fueren reclamados por la otra.

Al respecto, el artículo I del mencionado tratado bilateral, dispone: ¿Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse

recíprocamente a los individuos que, acusados o condenados en uno de los dos países como autores o como cómplices de alguno o algunos de los delitos enumerados en el Artículo II, se hubieren refugiado en el otro?.

El artículo II de la referida Convención contempla una lista que enumera de manera taxativa aquellas figuras delictivas mediante las cuales los gobiernos de Chile y Bolivia se obligan a conceder la extradición. En lo que interesa en estos autos, expresa que: ?Se concederá la extradición por algunos de los siguientes crímenes o delitos:

?Falsificación, sustracción o uso fraudulento de escrituras públicas, de autos o documentos oficiales del Gobierno o de otra autoridad pública.?

?Peculado o malversación de caudales públicos cometidos por funcionarios o depositarios públicos?.

Por otra parte, el artículo III del tratado bilateral mencionado dispone: ?No podrá concederse la extradición por delitos políticos o por hechos que tengan ese carácter. Aún cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común,

por éste se concederá la extradición. No serán reputados delitos políticos los actos de anarquismo dirigidos contra las bases de la organización sindical?.

A su turno, el artículo V del indicado tratado, expresa: ?No será procedente la extradición: Primero.- Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él. Segundo.- Cuando, según las leyes del país que requiere la extradición, la pena o acción para perseguir el delito se encontrasen prescritas. Tercero.- Cuando el individuo reclamado sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país al que se pide la extradición.?

Séptimo: Que del mérito de autos se desprende que Valle Alcoreza ha sido requerido por la comisión de los delitos de peculado, falsedad ideológica y conducta antieconómica, contenidos, respectivamente, en

los artículos 142, 199 y 224, del Código Penal Boliviano.

Asimismo, en la descripción de los hechos que se le atribuyen a Valle Alcoreza por la Fiscalía General de la República de Bolivia (fs.129), se efectúa una agrupación dual de ellos, denominándolos como ?Caso Chatarra? y ?Caso Bamin?. Por el primero, se acusó al requerido por la comisión de los delitos de conducta antieconómica y de falsedad ideológica. Respecto del segundo caso, se acusó a Valle Alcoreza por la comisión de los delitos de peculado y de conducta antieconómica; Octavo: Que el ordenamiento punitivo de la nación requirente, castiga el delito de peculado o malversación de caudales públicos en su artículo 142: ?El funcionario público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de sesenta a doscientos días?.

En nuestra legislación, el delito de peculado tiene su símil con el de malversación de caudales públicos, previsto en el artículo 233, N° 3 del Código Penal chileno que dispone: ?El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraere o consintiere que otro los substraiga, será castigado: 3º.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales?. Asimismo, este delito ?como ya se indicó- se encuentra inserto expresamente dentro de la enumeración que al efecto contempla el artículo II del presente tratado bilateral que obliga a conceder la extradición.

Noveno: Que el delito de falsedad ideológica, el Código Penal de Bolivia lo sanciona en su artículo 199 disponiendo: ?El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere funcionario público y las

cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.?

A su turno, el Código Penal chileno, dentro del título cuarto, párrafo cuarto denominado ?de la falsificación de documentos públicos o auténticos?, sanciona estas conductas en el artículo 193 de la siguiente manera: ?Art. 193. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1° Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3° Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4° Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5° Alterando las fechas verdaderas.

6° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7° Dando copia en forma fehaciente de un documento

supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8° Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial. rDe acuerdo a lo reseñado, debe agregarse que este delito también se encuentra inserto expresamente dentro de la enumeración que al efecto contempla el artículo II del Tratado bilateral que obliga a los gobiernos contratantes a conceder la extradición;

Décimo: Que, sin embargo, respecto del delito de conducta antieconómica, debe advertirse que la situación es claramente diferente a la de las dos figuras ilícitas desarrolladas precedentemente.

En efecto, el artículo 224 del Código Penal boliviano dispone: ?Art. 224.- (CONDUCTA ANTIECONOMICA). El funcionario público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare, por mala administración o dirección técnica, o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será

sancionado con privación de libertad de uno a seis años?.

Pues bien, de acuerdo al tenor del texto normativo transcrito, es evidente que la figura delictiva -por la cual también se ha requerido la solicitud de extradición de Valle Alcoreza- al ser contrastada con el listado taxativo del artículo II del Tratado de extradición entre Chile y Bolivia, no puede entenderse comprendida dentro de éste, lo que fuerza a concluir que el pedido extraditorio por el delito de conducta antieconómica que pesa sobre Mario Javier Valle Alcoreza, deberá negarse a su respecto.

A mayor abundamiento, y sólo a manera referencial, puede tenerse también presente que dicha conducta tampoco se encuentra siquiera considerada en nuestro ordenamiento punitivo, pues el Código Penal chileno no lo contempla como delito, coincidiendo con la apreciación emitida por la señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema;

De la misma manera ocurre con el delito tipificado en la normativa boliviana como "conducta antieconómica", pues, tal como lo expresa el Ministerio Público Judicial, los hechos no se encuadran con los tipos contemplados en los artículos 233 y 240 del Código Penal chileno al referirse a la malversación de caudales públicos.

Undécimo: Que, en cuanto al cargo de peculado, el que se imputó sólo en el caso "Bamin", se encuentra tipificado en los artículos 142 y 143 del Código Penal boliviano, como en los artículos 233 y 234 del Código Penal de nuestro país, castigando la conducta con penas privativas de libertad mayores a un año, cumpliéndose en este caso los principios de la doble incriminación y la penalidad mínima.

Duodécimo: Que, es pertinente anotar que de los documentos allegados en estos autos, no existen antecedentes que en Chile se hubiese investigado o juzgado definitivamente al imputado por el hecho que motiva la solicitud de extradición, al no existir antecedentes sobre el particular, como puede advertirse del extracto de filiación y antecedentes del requerido Valle Alcoreza "de fojas 195" el que sólo registra una anotación por cuasidelito de lesiones de fecha 5 de diciembre de 1997, en que fue condenado al pago de una multa "que fue cancelada" y a la suspensión de su licencia de conducir por el

plazo de 6 meses;

Decimotercero: Que en relación a la objeción de documentos planteada por la defensa del requerido ¿al evacuar el traslado del informe de la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema de Chile, a fojas 346? respecto del trámite de legalización usado para ésta, este Tribunal, acogiendo la opinión del Ministerio Público Judicial, la desestimaré por el hecho de tratarse de documentación emanada de las autoridades oficiales del Gobierno boliviano y no de instrumentos emanados de juicios civiles y se tendrá por cumplida la exigencia que contemplan a este respecto las normas citadas en esta sentencia, además de lo que señala el artículo 3 letra a) de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información sobre Derecho Extranjero de Montevideo de 1979, la que fue suscrita tanto por nuestro país como por el Estado boliviano;

Decimocuarto: Que se encuentran suficientemente acreditados los siguientes hechos que sirven de base a la solicitud de extradición:

a. Que con fecha 8 de febrero de 2006, el Ministerio Público de Bolivia formuló ¿por Resolución N°10/2006- imputación contra Mario Javier Valle Alcoreza por la presunta comisión de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, Conducta Antieconómica, Falsedad Ideológica y Contratos Lesivos al Estado y Peculado;

b. Que por comunicación de fecha 17 de marzo pasado el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores envió a esta Corte Suprema la nota diplomática del Consulado General de Bolivia -N° 097 de 12 de marzo de 2009-, en que se solicita la detención con fines de extradición del ciudadano boliviano Mario Javier Valle Alcoreza, requerido por la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia;

c. Que con fecha 15 de mayo de 2009, se dictó por la Segunda Sala Penal de esa Excelentísima Corte Suprema, Exhorto Suplicatorio por los delitos de Conducta Antieconómica, Falsedad Ideológica y Peculado del Código Penal Boliviano de Mario Javier Valle Alcoreza,



requerido en la causa N° 254/2007, caratulada "Juicio de Responsabilidades ? Ministerio Público a querrela de la Prefectura del Departamento de La Paz contra Luis Alberto Valle Alcoreza y Jorge Víctor Sánchez-Peña Sattori?", en la que se emitió requerimiento de acusación por los delitos de Peculado, Conducta Antieconómica y Falsedad Ideológica previstos en los artículos 142, 224 y 199 del Código Penal del país requirente

d. Que con fecha 8 de junio de 2006 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Bolivia, dispuso la notificación personal del requerido de la imputación formal de los delitos arriba enumerados, diligencia que no pudo llevarse a efecto por no ser habido Valle Alcoreza en su domicilio en Bolivia;

e. Que por resolución de 7 de octubre de 2006 la Sala del máximo tribunal del país requirente, resolvió notificar a Valle Alcoreza "mediante edictos- emplazándolo a asumir su defensa en el plazo de diez días bajo advertencia de ser declarado rebelde;

f. Que, en cumplimiento de la orden anterior, el Ministerio Público publicó los edictos respectivos los días 27 y 31 de octubre de 2006 en dos medios de comunicación escritos de circulación nacional;

g. Que por resolución de fecha 17 de noviembre de 2006, Mario Javier Valle Alcoreza fue declarado rebelde en el proceso seguido en su contra por el gobierno de Bolivia;

h. Que, pese a ser conocidas por el requerido estas circunstancias, decidió no presentarse ante la autoridad y, en cambio abandonó el país para dirigirse a Chile;

i. Que, a la fecha de los hechos, Valle Alcoreza era funcionario público y se desempeñó como Jefe de Almacenes en la Prefectura de La Paz desde agosto de 1997 hasta agosto de 1999;

j. Que en el denominado "Caso Chatarra", el requerido formó parte de la comisión calificadora para la adjudicación del avalúo técnico del parque automotor en la que, de las tres empresas que presentaron propuestas, se eligió a la de la empresa Entranalí S.R.L. por ser la más conveniente.

k. Que con fecha 13 de julio de 1998 (según consta de copia

legalizada del acta de reunión de fojas 522 y 523 del archivador anexo acompañado al requerimiento y de las declaraciones del requerido a fojas 16, 62 y 183), se llevó a efecto la reunión de la comisión calificadora, ocasión en la que se dio lectura a cada una de las propuestas presentadas por las empresas Entranali, Romero y Ponce Motors. Tal reunión se redujo a un acta, en cuyos pie de firmas aparece la del requerido Valle Alcoreza;

l. Que la empresa Entranali ¿desde el año 1990 a septiembre de 2006- si bien cuenta con un ¿Padrón Municipal de Contribuyentes?, no registra ningún bien inmueble, ni actividad económica alguna (según consta de copia de c

ertificado de fojas 526 del archivador anexo acompañado al requerimiento);

m. Que en el denominado ¿Caso Bamin?, el requerido Valle Alcoreza, en su calidad de Jefe de Almacenes de la Prefectura del departamento de La Paz, con fecha 2 de febrero de 1999, recibió del Director Administrativo ¿don Erick Scholtz- las llaves del Ex Banco Minero, que constaba de 15 juegos de llaveros con los respectivos nombres y llaves (según consta de copia de documento de fojas 534 del archivador anexo acompañado al requerimiento);

n. Que en su calidad de Jefe de Almacenes, Valle Alcoreza estaba encargado de la administración y cuidado de todos los materiales que se almacenaban en los almacenes pertenecientes a la Prefectura de la Paz;

o. Que mediante la entrega de las llaves arriba mencionadas, el señor Scholtz instruyó a Valle Alcoreza para llevar a efecto la entrega del inmueble y su contenido -pertenecientes al ex Banco minero- a FADEMIN (según consta de las propias declaraciones del requerido a fojas 183);

p. Que, al no contar con un lugar adecuado para guardar las especies del ex Banco Minero- FADEMIN solicitó a la Prefectura de La Paz la cesión de un espacio en los almacenes de Kallutaca, instalación que también se encontraba a cargo de Valle Alcoreza. La Prefectura accedió a dicha solicitud y lo instruyó para acompañar a los empleados

de dicha empresa a llevar a efecto el traslado (lo que él reconoce a fojas 183)

q. Que con fecha 30 de abril del presente año, Valle Alcoreza fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en su domicilio de la comuna de Colina, de la ciudad de Santiago, en virtud de la orden de prisión despachada;

r. El 2 de septiembre actual, este Tribunal sustituyó su prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario.

Decimoquinto: Que, respecto de la prescripción de la acción penal que atañe a los delitos de peculado y de falsedad ideológica, se debe tener presente el numeral segundo del artículo V del Tratado de extradición entre Chile y Bolivia de 1910, que expresa: "No será procedente la extradición: ... Segundo.- Cuando, según las leyes del país que requiere la extradición, la pena o acción para perseguir el delito se encontrasen prescritas. De acuerdo a ello, según consta de los antecedentes y normativa acompañada por el Estado requirente, debe concluirse que dichos ilícitos no se encuentran prescritos, por lo que, en este sentido, se desechan los argumentos presentados por la defensa;

Decimosexto: Que, en cuanto al requisito del artículo 647 N°3 del Código de Procedimiento Penal, en lo que respecta al caso denominado "Chatarra", no se puede demostrar que fuera de conocimiento del requerido el hecho de que la resolución administrativa de 11 de julio de 1998 que adjudicó la avaluación del parque automotriz a la Empresa Entranalí S.R.L., fuera emitida con anterioridad a la apertura y calificación de la propuesta, la que se realizó el 13 de julio de ese año.

Tampoco, se han aportado medios probatorios que hagan suponer que el requerido estaba en conocimiento de que la propuesta formulada a nombre de la empresa Ponce Motors no había sido hecha por los representantes de dicha empresa, por lo que no satisface el requisito contemplado en el artículo 274 N°1 del Código de Procedimiento

Penal, para establecer, a lo menos, indicios racionales de culpabilidad del reclamado en el delito de falsedad ideológica.

Decimoséptimo: Que, continuando con el examen del citado artículo 647, respecto del delito de peculado denunciado, relativo a los bienes del Ex Banco Minero, se puede establecer que Valle Alcoreza estaba a cargo de las llaves de los almacenes y que de acuerdo a la declaración de doña Dorian Yaniques Fernández, quien era encargada del Almacén Kallutaca retiró especies, antecedentes que constituyen elementos suficientes para tener por cumplidos los requisitos de los N°1 y N°2 del artículo 274 ya mencionado, y conforman presunciones fundadas que el nombrado ha tenido

participación en el ilícito, por lo que se estima procedente conceder la extradición solicitada por este último delito, limitado a los bienes mencionados en los informes de la Sra. Yaniques.

Decimoctavo: Que, respecto de los demás argumentos impetrados por la defensa, no se emitirá pronunciamiento por considerarlo innecesario, toda vez que los ilícitos denunciados son delitos comunes y no tienen el carácter de políticos o conexos a éstos y que el propio desarrollo de la presente sentencia con su argumentación legal, evidencia que no tiene lugar el ofrecimiento de reciprocidad a que se hizo referencia.

Por estas consideraciones, citas legales indicadas y lo dispuesto en los artículos 644, 647, 653 y 655 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, se declara que se accede al pedido de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad boliviana Mario Javier Valle Alcoreza formalizado por la Embajada de Bolivia, mediante la nota de fojas 105, únicamente por el delito de peculado del artículo 142 del Código Penal de Bolivia y limitado a los bienes que habría retirado del almacén de Kallutaca, según lo expresado por la señora Dorian Yaniques.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para los fines previstos en el artículo 655 inciso 1° del citado cuerpo legal.

Para los efectos de la entrega del requerido, en su oportunidad ofíciase a la Policía de Investigaciones de Chile, INTERPOL.

Regístrese y consúltese si no fuere apelada.

Notifíquese personalmente esta sentencia al requerido, por la señora Secretaria de esta Corte Suprema.

Rol N°1842?2009

Dictada por la Ministro de la Excma. Corte Suprema doña Gabriela Pérez Paredes.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.